



RE

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 del 8 de enero de 2020 de la Superintendencia de Sociedades,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante: la “Superintendencia” o, la “Entidad”) es competente para adelantar la presente investigación por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica Circular No. 100-000005 de 2017 de la Superintendencia, el cual modificó lo dispuesto en la materia en las Circulares No. 100-000005 de 2015 y No. 100-000006 de 2016 (en adelante: “Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017” o “Capítulo X”), por parte de [REDACTED] (en adelante: [REDACTED], “la Sociedad” o “la Compañía”), identificada con el NIT. [REDACTED]

SEGUNDO. – ANTECEDENTES.

- 2.1. Que esta Superintendencia mediante la Resolución No. [REDACTED] 2020, ordenó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento por parte de la sociedad [REDACTED], identificada con el NIT. [REDACTED], de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica No. 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a la sociedad [REDACTED] identificada con el NIT [REDACTED] en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.”.

- 2.2. Que, mediante escritos del 22 y 24 de diciembre de 2020, el representante legal de la Sociedad presentó los descargos relacionados con la [REDACTED]

TERCERO. - ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

El representante legal de la Sociedad acepta en su totalidad los cargos formulados por el Despacho a través de la Resolución No. [REDACTED] y solicita se tenga en cuenta los efectos relativos a la graduación de la sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Asunto preliminar: Adopción de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y Reporte de Operaciones Sospechosas a la UIAF.

Como fue expuesto en la Resolución No. [REDACTED] 2020, por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos a [REDACTED], la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión por riesgos y respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, ha establecido criterios sobre sectores y montos de ingresos donde pueden presentarse actividades de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo ("LA/FT").

De ahí que, a través del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017 la Superintendencia haya dispuesto lo relativo al Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT – SAGRLAFT, por medio del cual se han impartido a las Empresas Obligadas las órdenes e instrucciones relativas al sistema, con el objetivo de que lo adopten y realicen el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

El numeral 5 del Capítulo X, hace referencia a las empresas que se encuentran obligadas a implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y el numeral 8 trata sobre el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF, así como los criterios que se deben cumplir para ello, en los siguientes términos:

*“(...) [c]on base en las normas, estándares internacionales y lineamientos expuestos más adelante, **las Empresas sujetas a la aplicación de este Capítulo X deberán realizar un análisis de su exposición a este riesgo y establecer su propio sistema de autocontrol y gestión del Riesgo de LA/FT, según las características y condiciones de su operación, de su negocio, de los bienes y servicios que ofrece, de su comercialización, de las áreas geográficas donde opera, de sus Contrapartes y de los Beneficiarios Finales de sus Contrapartes, entre otros aspectos que resulten relevantes en el diseño del mismo.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Así las cosas, **“Las Empresas Obligadas deberán poner en marcha un Sistema, en los términos previstos en este Capítulo X. El Sistema deberá establecer, entre otros elementos, una política de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT (...).”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, *“Las Empresas Obligadas deberán poner en marcha un Sistema, en los términos previstos en este Capítulo X. El Sistema deberá establecer, entre otros elementos, **una política de prevención y gestión del Riesgo de LA/FT (...).**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, el literal I del numeral 5 del aludido capítulo dispuso que estarían obligadas las empresas que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que produzca para la empresa el mayor ingreso operacional o el mayor ingreso de actividades ordinarias, según las normas aplicables, sea la identificada con el código L6810 y/o L6820 y que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido ingresos totales iguales o superiores a 60.000 SMMLV, requisito que cumplió la Sociedad objeto de la presente investigación en el 2018.

Ciertamente, [REDACTED] de acuerdo con la información financiera remitida, reportó para el año 2017 ingresos totales superiores a 60.000 SMMLV, esto es la suma de

\$78.130.308.000. Así mismo, se encuentra vigilada por la Superintendencia de Sociedades y además pertenece al literal I “Sector Inmobiliario”, por lo que, a 31 de diciembre de 2017 la Compañía cumplió con los requisitos establecidos en el Capítulo X para ser considerada un sujeto obligado a la implementación de un SAGRLAFT y continúa obligada bajo el concepto de periodo de mínima permanencia.

Por lo tanto, la Sociedad se encuentra en el deber de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo LA/FT, de acuerdo con el análisis que se haga sobre la exposición a este, con el fin de adoptar las medidas necesarias para su correcta administración, conforme a las órdenes e instrucciones dispuestas en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017.

Efectuadas las anteriores consideraciones procederemos a abordar los descargos en el mismo orden en que fueron propuestos así:

4.2. En cuanto al incumplimiento de órdenes

Tal como se mencionó en la Resolución No. [REDACTED] 2020, esta Superintendencia mediante oficio No [REDACTED] 2020, le solicitó a la Sociedad el envío de algunos documentos e información con el fin de verificar el cumplimiento por parte de [REDACTED] de lo ordenado en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017.

Conforme a lo anterior, una vez verificada la información allegada por la Sociedad mediante comunicación radicada con el No [REDACTED] septiembre de 2020, esta Superintendencia advirtió que [REDACTED], presuntamente incumplió las órdenes e instrucciones impartidas por la Entidad en lo relacionado con la aplicación del Capítulo X, respecto de la adopción del SAGRLAFT.

En verdad, pese a que la Sociedad tenía hasta el 31 de diciembre de 2018 para implementar en su totalidad lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017, según da cuenta la documentación aportada en respuesta al requerimiento realizado por la Entidad, [REDACTED] no implementó un SAGRLAFT, aduciendo que los ingresos generados en el 2017 tuvieron origen en un proyecto de vivienda de interés social, en el que la Sociedad participó como inversionista y como fideicomitente del patrimonio autónomo creado para el desarrollo del proyecto.

Lo anterior, no sólo implica que la Sociedad [REDACTED] designó un Oficial de Cumplimiento, sino que, además, no cuenta con medidas para identificar y controlar el riesgo de LA/FT, ni mucho menos con metodologías que le permitan definir los mecanismos de control del riesgo LA/FT, ni con un sistema que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X.

Además, pese a que la Sociedad tenía hasta el 30 de junio de 2018 para registrar al Oficial de Cumplimiento en el SIREL, conforme se advirtió de la información allegada, [REDACTED] no cuenta con un Oficial de Cumplimiento designado y, por ende, no realizó el registro ante el SIREL, de conformidad con lo ordenado en el numeral 8 del Capítulo X.

La anterior situación fue plenamente reconocida por el representante legal de Sociedad quien en sus escritos de descargos aceptó la totalidad de los cargos.

En consecuencia, la aludida conducta de allanamiento será tenida en cuenta a fin de graduar la sanción a imponer.

Por lo tanto, este Despacho procederá a Sancionar a la Sociedad conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 7º del Decreto 1023 de 2012.

QUINTO. – PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

Con fundamento en el numeral 9 del Capítulo X “[e]l incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en el presente Capítulo X, dará lugar a la imposición de las

sanciones administrativas pertinentes a la Empresa y/o a sus administradores, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que corresponden a otras autoridades”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio resulta absolutamente evidente para este Despacho que los reproches efectuados, se fundamentan en el incumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia en el Capítulo X, siendo claro que [REDACTED] era la obligada a cumplir fielmente con los postulados normativos relacionados en el mencionado capítulo, respecto de la implementación de un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

Conforme a lo anotado, se evidencia un incumplimiento por parte de [REDACTED] a lo dispuesto en el Capítulo X, ante la ausencia de una matriz de riesgos que le permita a la Sociedad identificar los riesgos inherentes a su operación de conformidad con la metodología, etapas, medidas de prevención, gestión y de las funciones, responsabilidades, atribuciones, perfiles, incompatibilidades e inhabilidades del Oficial de Cumplimiento, lo cual está encaminado a contar con un efectivo sistema de manejo de los riesgos en los términos del Capítulo X, dispuesto para el efecto por esta Superintendencia en la Circular Básica Jurídica Circular No. 100-000005 de 2017.

SEXTO. – GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 esta Superintendencia podrá “imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

En este orden, con el propósito de graduar el monto de la sanción, deben ser considerados los criterios para ello dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando resulten aplicables, según el cual establece lo siguiente:

“[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Frente a los anteriores criterios, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para esta Entidad es claro que tanto los deberes de las empresas supervisadas establecidos en las leyes, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas

por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión, están encaminadas a proteger el orden público económico.

En ese sentido, resulta incuestionable que las conductas que serán sancionadas, según el análisis realizado, constituyen comportamientos que afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales.

Se recuerda que, en el régimen sancionatorio administrativo, no se exige la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efectiva puesta en peligro, sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, pues lo que se reprocha es la sola conducta que contraviene la norma legal.

En verdad, al no acatar la Sociedad las instrucciones impartidas por el organismo de supervisión respecto de la puesta en marcha de un sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT, en los términos dispuestos en el Capítulo X, revisten gravedad, pues la Sociedad ha estado expuesta a ser utilizada para actividades que impliquen lavado de activos y financiación del terrorismo y que pudieron afectar su operación, al no contar con un sistema que identifique apropiadamente los riesgos para su posterior manejo y minimización.

De esta manera, el incumplimiento o la inobservancia de las obligaciones legales como las mencionadas, deben ser objeto de sanción.

Ahora bien, en atención a los demás criterios contenidos en la norma transcrita, así como los antecedentes del presente acto administrativo relacionados con la conducta de la Sociedad, este Despacho considera que no existió reincidencia en la comisión de la infracción.

Así mismo, no se halló el empleo de medios fraudulentos o conductas como las descritas en el numeral 5 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, se debe tener en cuenta que existió un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción a lo dispuesto en el Capítulo X por parte de la Sociedad, con lo cual este criterio de graduación puede tomarse como atenuante del monto de la sanción.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de veinticinco millones dieciséis mil doscientos doce pesos (\$25.016.212), equivalente a 689 UVT¹, sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación previamente expuestos, la multa será disminuida al monto de 359 UVT, esto es, en trece millones treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos (\$13.034.572) una vez habiendo considerado los cargos formulados y respetando el valor máximo aplicable, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Se advierte además que dentro de la documentación presentada por la sociedad no se pudo apreciar evidencia que esta haya iniciado la implementación de un sistema SAGRIFT de conformidad a los términos dispuesto en el Capítulo X, por lo cual se le advierte que este Despacho podrá, en cualquier momento, requerir información adicional con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto de la citada norma.

Por último, se ordenará al representante de la sociedad la lectura de la parte resolutive del presente acto administrativo en la próxima reunión de Asamblea General de Accionistas de

¹ UVT vigente año 2021 \$36.308.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER una multa por valor de trece millones treinta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos (\$13.034.572) a la sociedad [REDACTED], por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la

Superintendencia de Sociedades, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo único. - ADVERTIR que el pago de la multa impuesta deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al representante legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la Asamblea General de Accionistas, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

ARTÍCULO TERCERO. -ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Cumplimiento y el de apelación ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, el cual, deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según el artículo 74, 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la sociedad [REDACTED], en el correo electrónico: [REDACTED]

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR al Grupo de Cartera y de Cobro Coactivo de esta Superintendencia copia de la presente resolución, una vez ejecutoriada la misma para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



TRD: JURÍDICO